



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0412/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la Sentencia núm. 565-19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1 La Sentencia núm. 565/19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional, contiene el dispositivo siguiente:

Primero: Admite el escrito de defensa de Orlando Rodríguez Germosén e el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2018m cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el referido recurso y en consecuencia modifica el ordinal Cuarto de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio y se fija el mismo en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); quedando confirmados los demás aspectos de dicha decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 En el expediente formado a propósito del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no se identifica el depósito de los actos contentivos de la notificación de la sentencia a las partes, si bien consta el Oficio número 02-9974, del cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que notifica a Domingo Alberto Abreu Gómez, el dispositivo de la sentencia actualmente recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 565/19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

2.2 La parte recurrida, Orlando Rodríguez Germosén, fue notificada de la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1319/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 565, del veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), admitió el escrito de defensa de Orlando Rodríguez Germosén y declaró parcialmente a lugar el recurso, arguyendo los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; que, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, los hechos y circunstancias establecidas por la Corte a qua son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00 para reparar el perjuicio moral reclamado por el demandante, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la Corte a qua se sustentó para fijar el monto de la indemnización no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante siempre ha tenido en su poder el vehículo objeto de la venta y que se ordenó la entrega de la matrícula;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, y que en la especie tuvo su fundamento en el tiempo que el querellante permaneció sin poder disfrutar el vehículo objeto del presente litigio, lo cual no hizo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte a qua, si bien es cierto que en principio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño y acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que cuando se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, tal y como ha ocurrido en el presente caso; incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que merece señalarse, además, que la labor judicial no puede limitarse a la simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes; que, en efecto, esta técnica, característica del modelo decimonónico imperante en el Estado legal de derecho, resulta inadecuada para la aplicación de las normas jurídicas en la actualidad y ha sido sustituida por la argumentación; que la labor argumentativa del juez implica un poder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que siendo evidente que la Corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la imposición de la indemnización otorgada, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar el ordinal cuarto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada, no por los medios contenido en el memorial de casación, sino por los que suple, de oficio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1 El recurrente en revisión constitucional, Domingo Alberto Abreu Gómez, pretende que sea acogido el presente recurso y la consecuente anulación de la Sentencia núm. 565/19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019), en los términos siguientes:

Primero: que previo al conocimiento del fondo, se proceda a la suspensión de la sentencia recurrida en revisión;

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y en consecuencia anular la sentencia intimada con todas sus consecuencias legales;

Tercero: Que las costas sean compensadas en razón de la materia.

4.2 Para sustentar dichas pretensiones, Domingo Alberto Abreu Gómez refiere como único medio de revisión la falta de ponderación de las pruebas, a cuya consideración presenta los siguientes motivos:

Atendido: El a quo recurso de casación tiene por objeto que prime la seguridad jurídica, que es representada por la cosa juzgada. A pesar de la seguridad de ciertos casos, el legislador ha establecido que prima la justicia por sobre dicha seguridad, haciendo procedente aplicar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de revisión en los casos y con los requisitos que expresamente determina la ley.

Atendido: En el presente proceso se trata de un proceso iniciado mediante una querrela con constitución en actor civil del recurrido, es decir, que el recurrido procedió a querellarse en virtud de una supuesta estafa donde en el tribunal de primera instancia quedó más que demostrado el consentimiento de ambas partes, para contratar y realizar un segundo contrato de venta para la transferencia del vehículo de motor en cuestión, razón por la cual entendemos que tanto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como la Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, no hicieron un análisis de los documentos aportados al proceso, motivo por el cual procede que sean ponderados los documentos de la causa.

Atendido: Por tanto, cuando hablamos de que la sentencia adolece de falta de ponderación de las pruebas, nos referimos al hecho de que las pruebas debieron ser ponderadas para que se pueda verificar lo que realmente está sucediendo en este proceso, por lo cual procede que la sentencia argüida sea observada a los fines de que pueda analizar los documentos del proceso y así pueda evacuar una decisión apegada a la legalidad, al debido proceso, justicia y la Constitución de la República.

Atendido: A que con esta decisión se ha perjudicado al recurrente, pues está solicitando la revisión constitucional luego de haberle intentado para así evitar una ejecución que le pudiera causar daños incalculables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1 La parte recurrida, Orlando Rodríguez Germosén, fue notificada de la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez, el diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021), mediante el Memorándum núm. SGRT-2108, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). El señor Orlando Rodríguez Germosén, según nota manuscrita del alguacil actuante, Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, no fue localizado en su domicilio. El alguacil actuante, Héctor Bienvenido Ricart López, se trasladó entonces al domicilio de los abogados del señor Orlando Rodríguez Germosén, donde, según la referida nota manuscrita del alguacil, fue notificado en manos de la secretaria de la oficina ya referida, de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, todo ello mediante el Acto núm. 430/19, a instancias de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5.2 El señor Orlando Rodríguez Germosén no sometió escrito de defensa contra el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

6.1 En su dictamen del veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el procurador general de la República solicita a este colegiado, en ocasión del presente recurso de revisión, lo que se indica a continuación:

Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, en contra de la sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

565-2019, de fecha 28 de junio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

Segundo: Que procede en cuanto al fondo rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, en contra de la sentencia núm. 565-2019, de fecha 28 de junio del año 2019, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

6.2 Para sustentar sus peticiones, la Procuraduría General Administrativa sostiene:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, los argumentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia (sic). El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados más relevantes, en el presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 565/19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019), sustentada por Domingo Alberto Abreu Gómez.
3. Dictamen de la Procuraduría General de la República, Oficio núm. 006731, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019);
4. Sentencia penal núm. 501-2018-SEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).
5. Sentencia núm. 503-2018-EPRI-00319, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).
6. Oficio núm. 02-9974, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo a la notificación del dispositivo de la Sentencia núm. 565-2019 al señor Domingo Alberto Abreu Gómez.

7. Oficio núm. 02-9975, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 565-2019, a los licenciados Giovanni Ernesto Terrero Ramírez y Juan Carlos Fabián Caro, abogados de Domingo Alberto Abreu Gómez.

8. Oficio núm. SGRT-2108, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), contentiva a la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al señor Orlando Rodríguez Germosén.

9. Acto núm. 430/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

10. Acto núm. 1319/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

8.1 El presente caso tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta por Orlando Rodríguez Germosén contra Domingo Alberto Abreu Gómez, por supuesta violación del artículo 405 del Código Penal. Como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la referida querella, se realizó un acto de conversión de acción pública a instancia privada, a acusación penal privada, como se indica en el Dictamen de Conversión del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), del cual fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la Sentencia penal núm. 503-2018-EPRI-00319, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), rechazando la acusación penal privada.

8.2 No conforme con la decisión, el acusador penal privado y actor civil interpuso formal recurso de apelación, el cual fue fallado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la Sentencia núm. 501-2018-SEEN-00191, del dieciocho (18) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual declaró con lugar el recurso, revocó la sentencia recurrida, condenó al imputado y le impuso una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

8.3 Dicha decisión fue impugnada mediante formal recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la referida sentencia de la Corte de Apelación, de la cual resultó apoderada para su conocimiento la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró parcialmente con lugar el recurso, rebajó el monto de la indemnización a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$250,000.00) y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

8.4 Inconforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, se introdujo a consideración de este colegiado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 En cumplimiento del rigor procesal atinente al trámite de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional realizará, a continuación, el examen de admisibilidad previo a conocer los méritos del recurso de que se trata.

10.2 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

10.3 La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece:

Expediente núm. TC-04-2024-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la Sentencia núm. 565-19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días franco y calendario.

10.4 En el caso ocurrente se satisface este requisito, en razón de que no hay constancia de que la sentencia recurrida se haya notificado íntegramente a persona o domicilio del recurrente. En este sentido, en el expediente formado a propósito del presente recurso únicamente consta el Oficio núm. 02-9974, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto del dos mil diecinueve (2019), que notifica al señor Domingo Alberto Abreu Gómez, el dispositivo de la sentencia actualmente recurrida.

10.5 Este tribunal ha decidido anteriormente, como en ocasión de la Sentencia TC/0001/18, párr. 9.1, literal b, pág. 16, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), criterio reiterado en la Sentencia TC/0446/24, el que se transcribe a seguidas:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.6 Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de la misma (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

10.7 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.8 Este colegiado constitucional, por medio de su Sentencia TC/0130/13, párrafo k), del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), estableció que:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad.

10.9 En el caso ocurrente, la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), declarando parcialmente a lugar el referido recurso y modificando el ordinal cuarto de la decisión impugnada, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, quedando confirmados los demás aspectos de dicha decisión y, por tanto, resuelve al fondo la cuestión debatida quedando agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, como al efecto dispone el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11.

10.10 Por otra parte, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.11 En el presente caso, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida incurrió en falta de ponderación de las pruebas, aduciendo el recurrente que las pruebas debieron ser ponderadas para que se pueda verificar lo que realmente está sucediendo en este proceso. Dicho alegato se retiene como violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a las garantías de derechos fundamentales, es decir, el recurrente está invocando la tercera causal del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, violación a un derecho fundamental.

10.12 Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.13 En el caso que nos ocupa, al analizar la satisfacción de los requisitos citados, se comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones atinentes a la falta de ponderación de las pruebas, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a las garantías de los derechos fundamentales se atribuyen a la sentencia impugnada. En consecuencia, no podían invocarse previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].

10.14 Consta, asimismo, que las violaciones argüidas se imputan al tribunal que dictó la Sentencia núm. 565-19, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

10.15 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

10.16 Al efecto, tal como lo prevé el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional: *[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.17 La referida noción, explicada por este tribunal como de naturaleza abierta e indeterminada en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), se entiende configurada en aquellos casos que, entre otros:

- 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18 Dicha noción ha sido reinterpretada en ocasión de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), de manera tal que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.19 Este tribunal constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio jurisprudencial sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva en relación con las evaluaciones de las pruebas realizadas por los jueces del Poder Judicial.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 La cuestión que se solicita decidir remite, en último término, a la verificación de si el ejercicio de valoración probatoria realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir su Sentencia 565-19, actualmente recurrida, violó algún precepto integrador de la médula del derecho a la prueba.

11.2 El recurrente, señor Domingo Alberto Abreu Gómez, solicita expresamente a este colegiado que, como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hicieron un análisis de los documentos aportados al proceso, ese es *motivo por el cual procede que sean ponderados los documentos de la causa*.

11.3 La Procuraduría General de la República, en el Oficio 006731 del veinte (20) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), presentó a consideración de este tribunal su opinión sobre el caso ocurrente, haciendo constar lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0356, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, contra la Sentencia núm. 565-19, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Domingo Alberto Abreu Gómez, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En este tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido jurisprudencia constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

11.4 En el caso ocurrente se observa, del análisis de los hechos y documentos aportados por las partes, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, para decidir la cuestión sometida a su consideración, lo siguiente:

(...) los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los datos morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los datos ocasionados, aplicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5 La sentencia recurrida da cuenta de que, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su rol casacional:

(...) los hechos y circunstancias establecidos por la Corte a-quia son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva, ya que se limitan a fijar dicha indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00, para reparar el perjuicio moral reclamado por el demandante, pero no retienen suficientes elementos que evidencien la existencia de una relación cuantitativa proporcional entre el daño ocurrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que la Corte a-quia se sustentó para fijar el monto de la indemnización no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños morales recibidos por el demandante, sobre todo si se toma en cuenta que el querellante siempre ha tenido en su poder el vehículo objeto de la venta y de que ordenó la entrega de la matrícula.

11.6 Asimismo, la Sentencia núm. 565/19, ya citada, comprueba que la labor jurisdiccional no se limita a la *simple elección arbitraria de una interpretación normativa a fin de subsumir la solución del caso y por medio de un silogismo derivar las consecuencias pertinentes*; técnica que, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inadecuada para la aplicación actual de las normas al haber sido sustituida por la argumentación, de manera que:

la labor argumentativa del juez implica un proceder prudencial y la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

11.7 Fueron esas las razones por las que se decidió, en la sentencia recurrida, rebajar el monto de la indemnización impuesta por la corte de apelación, mediante decisión que este colegiado constitucional observa fundamentada y ajustada al caso ocurrente, pues se sustenta en que, si bien los jueces gozan de poder soberano para fijar las indemnizaciones:

no menos cierto es que cuando se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, sin sustentarse en una ponderación de elementos probatorios que la justificaran objetivamente, incurren en violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

11.8 De otro lado, este tribunal constitucional ha sostenido que:

las apreciaciones y ponderaciones de los hechos y las valoraciones probatorias para determinar la culpabilidad o no de un imputado corresponden a los jueces de fondo, escapando tales comprobaciones al control de la casación, toda vez que la actuación de la Suprema Corte de Justicia está delimitada en establecer si la Constitución o la ley han sido bien aplicada en los procesos judiciales de fondo conocidos por los tribunales inferiores [como al efecto se dispuso en la Sentencia TC/0323/21, párr. 1, pág. 33, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)].

11.9 En sentido similar, ha establecido este tribunal constitucional, como lo hizo en su Sentencia TC/0202/14, párrafo 10, pág. 13, del veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce (2014), que la finalidad del recurso de casación está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitada a la interpretación y aplicación del derecho, no a conocer de los hechos ni las pruebas, de manera que:

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.10 En consecuencia, si bien la Suprema Corte de Justicia al ejercer atribuciones casacionales vela porque los tribunales conozcan del fondo de los litigios puestos a su cargo, valorando las pruebas y respondiendo los alegatos de las partes, también resulta cierto que no le está permitido cuestionar dichas indicadas valoraciones, puesto que solo a los jueces del fondo corresponde conocer los hechos de la causa.

11.11 En definitiva, este colegiado de justicia constitucional estima que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por Domingo Alberto Abreu Gómez contra la Sentencia núm. 565-2019, por no haberse comprobado violación al derecho a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, ni al derecho de defensa o las garantías de derechos fundamentales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosa, segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituta, José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Alberto Abreu Gómez contra la Sentencia núm. 565-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 565-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7. 6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Abreu Gómez parte recurrente, como al señor Orlando Rodríguez Germosén, parte recurrida y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria